

Salta, 03 MAR 2022

**RESOLUCIÓN ENTE REGULADOR:**

00284 / 22

**VISTO:**

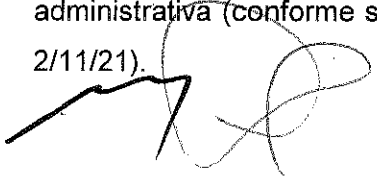
El expediente Ente Regulador N° 267-53241/2021, caratulado: "ENTE REG. GCIA. ECONÓMICA – CONTABILIDAD REGULATORIA COSAYSA"; el Acta de Directorio N° 07 /2022; y,

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Resolución Ente Regulador N° 2155/2021 (fs. 63/65), se inició un Procedimiento de Aplicación de Sanciones (en adelante, "P.A.S.") en contra de la Prestadora CoSAySa., por encontrarse incurso *"prima facie"* en los supuestos de incumplimientos previstos en los Artículos 68° y 74° del Marco Regulatorio, Decreto N° 3652/10, referentes al deber de información de CoSAySa hacia el ENRESP.

Que la mencionada imputación se originó a raíz de la falta de cumplimiento a los requerimientos de información establecidos en los arts. 3° y 4° de Resolución N° 1424/21, a través de los cuales se ordenó a CoSAySa S.A. la remisión de todos los contratos de servicios firmados con terceros vigentes a la fecha, y la remisión de las fotocopias de todas las hojas del Libro Registro de Accionistas y fotocopias de los Libros de Actas de Directorio y de Asambleas de Accionistas 2021, todo ello en el plazo de 10 días de notificada la misma. Se advierte que la citada resolución fue dictada en el marco del proceso para la implementación de la Contabilidad Regulatoria por parte de CoSAySa S.A., como así también para la aprobación, implementación y puesta en marcha por parte de la Prestadora del Plan y Manual de Cuentas Regulatorias.

Que cabe advertir que la Prestadora, en la oportunidad, interpuso Recurso de Reconsideración impugnando los arts. 3° y 4° de la aludida Resolución, (fs. 28/33), el cual fue rechazado por este Organismo a través de Resolución ENRESP N° 1750/21 obrante a fs. 48/51, quedando de este modo agotada la vía administrativa (conforme se desprende de cédula de notificación a fs. 52 de fecha 2/11/21).



Que así las cosas, el día 18/11/21 la Gerencia Económica de este Organismo intimó a la Prestadora a dar cumplimiento –en el plazo de 5 días- a los artículos N° 3 y 4 de la Resolución ENRESP N° 1424/21, ello en virtud de lo resuelto en la Resolución Ente Regulador N° 1750/21, bajo apercibimiento de inicio del pertinente Procedimiento de Aplicación de Sanciones (P.A.S).

Que ante el silencio de la Prestadora, en fecha 30/12/21 se inicia el correspondiente P.A.S, el cual se plasma a través de Resolución Ente Regulador N° 2155/21 (fs. 63/65).

Que dicho esto, teniendo en cuenta que la tramitación de un P.A.S. tiene como objeto acreditar o desvirtuar una hipótesis acusatoria en referencia a un incumplimiento normativo, se dispuso en el cuerpo de la mencionada resolución que se corriera traslado del inicio del procedimiento a CoSAySa, a los fines de que ejerza su derecho de defensa, conforme surge de la Cédula de Notificación obrante a fs. 66 (cursada el 21/01/22).

Que vencido el plazo para la presentación del correspondiente descargo sin que la Prestadora hubiera realizado presentación alguna tendiente a desvirtuar o mitigar las imputaciones recaídas a través de Res. N° 2155/21, corresponde continuar con el procedimiento sancionatorio iniciado, procediendo a su cierre.

Que en consecuencia, y en lo que al articulado del Marco Regulatorio que fundamenta normativamente el presente P.A.S. refiere, se observa por un lado, que de la simple lectura y mínima interpretación del art. 68° se desprende la obligación de la empresa de utilizar registros, archivos, sistemas o cualquier otro medio apto para poder brindar eficazmente la debida información tanto al ENRESP como a los Usuarios. No se colige oscuridad alguna en dicha norma, surgiendo de ella claramente la obligación que pesa sobre la Prestadora de poner en movimiento todos aquellos medios necesarios para proporcionar información de manera oportuna y completa cuando aquí se lo requiera. Así el mentado art. 68° del Decreto N° 3652/10 textualmente establece: *"El PRESTADOR debe utilizar o introducir registros, archivos, sistemas y otros medios para registrar información en tiempo, calidad y cantidad necesarios para facilitar la eficiente gestión de la prestación de los servicios, así como brindar la información prevista en este Marco regulatorio y las normas aplicables, al ENRESP, a los usuarios y a terceros interesados sobre la performance y calidad del servicio en*



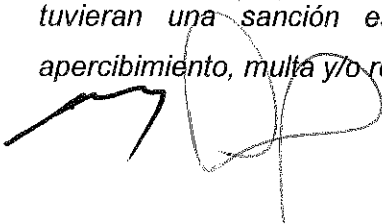
00284/22

*todos sus aspectos. El PRESTADOR debe incluir obligatoriamente los registros de bienes integrantes de la Unidad de Afectación, con un grado de detalle tal, que posibilite un completo entendimiento de la existencia, ubicación y estado de dichos bienes. Tales registros deberán contemplar láminas, modelos de computación, bases de datos, hojas de cálculo y similares, así como también historiales de construcción, reparaciones y mantenimiento y todo otro elemento que permita tener conocimiento de las instalaciones del servicio, para que el ENRESP pueda realizar un correcto control de la prestación del mismo...".*

Que por su parte, el Art. 74º del mismo cuerpo normativo reza: *"El PRESTADOR deberá presentar ante el ENRESP todos los informes que éste requiera en forma periódica y/o anual...Este deber de información debe entenderse sin perjuicio de las obligaciones periódicas que corresponden al PRESTADOR respecto de cualquier solicitud del ENRESP. El PRESTADOR podrá incluir toda otra información que en su opinión sea necesaria para la correcta comprensión de los informes pertinentes. La información requerida deberá ser presentada en los formatos aprobados por el ENRESP, ordenada por indicadores o actividades, de modo de facilitar su comparación con las previsiones regulatorias y planes aprobados. Estos informes serán presentados con la correspondiente certificación de los auditores técnicos y contables, que certificarán que la información ha sido recopilada y elaborada según procedimientos auditados".* Entendemos que expedirnos sobre el alcance de dicha normativa sería redundante, dado la claridad de las mismas, evidenciado una vez más el deber de información de la Prestadora.

Que en suma, de las consideraciones precedentes, y atendiendo a que la Prestadora no efectuó descargo alguno en orden a desvirtuar las imputaciones recaídas a través de Resolución N° 2155/21, queda debidamente acreditado en autos los incumplimientos allí imputados.

Que así las cosas, y ante el flagrante incumplimiento de lo establecido en los artículos 3º y 4º de Resolución N° 1424/21, omitiendo suministrar la información allí ordenada, surge prístina la falta de diligencia y la indiferencia de la Empresa en proporcionar oportuna y voluntariamente información; por lo que resulta pertinente resaltar lo establecido en el Art. 104º del mencionado Marco Regulatorio: *"...el incumplimiento por parte del Prestador de las obligaciones establecidas en el presente marco y de todas aquellas que se dictasen en su consecuencia, que no tuvieran una sanción específica, lo hará pasible de ser sancionado con apercibimiento, multa y/o rescisión".*



Que el incumplimiento verificado, importa un obstáculo al normal desarrollo de las obligaciones de regulación y control a cargo de este Organismo, conferidas por su Ley de Creación (ley 6835); y hace pasible a CoSAySa de la aplicación de una sanción, conforme lo habilita el art. 104° del Decreto N° 3652/10, por cuanto tampoco acredita supuesto de excusación alguna por el que amerite eximirla de responsabilidad (conf. art. 103° Decreto 3652/10).

Que por su parte el Art. 105° del mismo Marco especifica que: "... (c) la aplicación de la sanción no eximirá al Prestador de sus obligaciones. A tales efectos, al notificar la sanción se intimará al cumplimiento de la obligación, en el plazo razonable que se le fije y bajo apercibimiento de nuevas sanciones y/o de la aplicación de astreintes. (d) El ENRESP podrá interponer sanciones pecuniarias compulsivas y progresivas (astreintes), teniendo en cuenta la entidad del infractor, los perjuicios causados y demás circunstancias del caso. El monto de las mismas será graduado por el ENRESP de acuerdo a las pautas interpretativas establecidas en el presente capítulo...".

Que a los efectos de la determinación del monto de la sanción a aplicar por los incumplimientos a las obligaciones enunciadas, se tienen en consideración los criterios establecidos en el Art. 31° "in fine" de la Ley N° 6.835, como así también a las facultades del Ente Regulador para graduarlas y aplicarlas, a saber: "Régimen Contravencional y Sanciones: Cada una de las violaciones o incumplimientos de la presente ley y de sus reglamentaciones serán sancionados con: a) Apercibimiento, b) Multa, c) Suspensión del servicio, d) Inhabilitación, e) Revocación de la licencia, f) Revocación de la concesión. Las sanciones serán aplicadas y razonablemente graduadas por el Ente en función de la naturaleza del acto o hecho punible, antecedentes del infractor en cuanto a su grado de observancia del ordenamiento, antecedentes en materia de quejas o reclamos de los usuarios, y la incidencia de la infracción con relación a la prestación del servicio".

Que asimismo el Art. 108 ° del Decreto N° 3652/10, al tratar las pautas de interpretación para la graduación de sanciones, dispone que –sin perjuicio de lo establecido en el Art. 31°, último párrafo de la Ley N° 6.835 - mencionado en el párrafo anterior- las mismas deberán graduarse teniendo en cuenta las siguientes circunstancias: "(a) La gravedad y reiteración de la infracción. (b) El grado de afectación al interés Público. (c) Los perjuicios que ocasiona la

00284/22

*infracción al servicio, las instalaciones, los usuarios o terceros. (d) El grado de negligencia, culpa o dolo del o de los infractor/es. (e) La diligencia puesta de manifiesto en subsanar los efectos del acto u omisión imputada. (f) Se sancionará con apercibimiento toda infracción de carácter leve del Prestadora a las obligaciones impuestas en el Marco Regulatorio y en la normativa aplicable, que no tenga un tratamiento sancionatorio más grave”.*

Que es de destacar lo estipulado en el Art. 105º, inc. (a), en relación con que las infracciones e incumplimientos tienen carácter formal, y se configuran con prescindencia del dolo o culpa de la Prestadora, y de las personas por quienes debe responder.

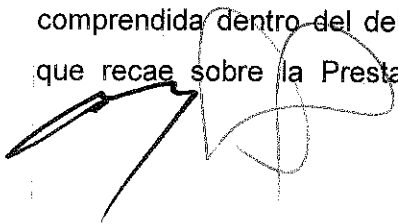
Que asimismo, se advierte que el poder administrador cuenta con un margen de ponderación, por lo que dicha facultad sólo se encuentra sujeta al límite de la razonabilidad.

Que vale recordar que la apreciación de la gravedad de las faltas de los Prestadores, así como la determinación de la sanción más justa y conveniente al interés público, están sujetas al juicio discrecional de la Administración.

Que sobre el particular, cabe recordar que la Procuración del Tesoro de la Nación ha sostenido que, como principio, la graduación de la sanción queda librada a la prudente discrecionalidad de la autoridad de aplicación (v. Dictámenes 261:121, entre otros) (Conf. Dictamen Nº 201 de la Procuración del Tesoro de la Nación, de fecha 27 de Agosto de 2.010).

Que en mérito a ello, y en referencia a la responsabilidad de CoSAySa por el incumplimiento acreditado, la Gerencia Jurídica recomienda la aplicación de una sanción y que al momento de considerar la clase y el “quantum” de la misma, se tenga en cuenta la gravedad de la falta, los perjuicios de ella derivados, los antecedentes del infractor en cuanto al grado de observancia al ordenamiento y la diligencia puesta de manifiesto para subsanar los efectos del incumplimiento imputado.

Que así, resulta indispensable resaltar que la información requerida en virtud de Res. Nº 1424/21 en sus artículos 3º y 4º se encuentra comprendida dentro del deber de implementación de la Contabilidad Regulatoria que recae sobre la Prestataria y que permite a este Organismo apreciar la



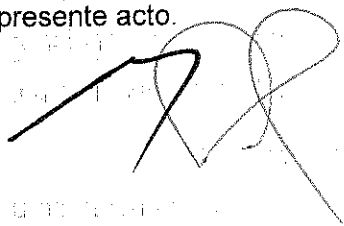
competitividad, la transparencia y la eficiencia económica en la adquisición de insumos y contratación de servicios, control de gastos y generación de productos.

Que a los efectos de contar con un parámetro objetivo para determinar el monto de la sanción que corresponde aplicar, cabe tener presente como antecedentes las Resoluciones N° 144/21 y 672/21 dictadas en el marco de Expte. N° 267-48196/20 y Expte N° 267-49086/20 respectivamente, en las que se aplicó una multa de \$1.000.000,00 (pesos un millón con 00/100) por incumplimientos relativos al deber de información establecidos en los arts. 68° y 74° del Decreto N° 3652/10).

Que finalmente cabe señalar, que la apreciación de la gravedad de las faltas de los Prestadores, así como la determinación de la sanción más justa y conveniente al interés público, están sujetas al juicio discrecional de la Administración, y en el caso de autos, se sustenta en las apreciaciones antes mencionadas y encuentra acabada justificación en la gravedad de los incumplimientos verificados.

Que atento a todo lo dicho hasta aquí, habiéndose constatado en autos incumplimientos por parte de la Prestadora a las obligaciones previstas por los arts. 68° y 74° del Marco Regulatorio vigente – incumpliendo lo ordenado por los arts. 3° y 4° de Res. ENRESP N° 1424/21-; no habiendo presentado descargo alguno no obstante de haber sido notificado al efecto por este Organismo; considerando la gravedad de la conducta y los antecedentes de hecho mencionados, y; teniendo presente las facultades conferidas al Ente Regulator ut supra citadas, corresponde aplicar a CoSAySa una sanción de multa por la suma de \$1.000.000,00 (Pesos Un Millón con 00/100).

Que por todo lo expuesto y, de conformidad a la Ley 6.835 y sus normas complementarias; este Directorio se encuentra facultado para el dictado del presente acto.



00284/22

Por ello;

**EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR  
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS  
RESUELVE:**

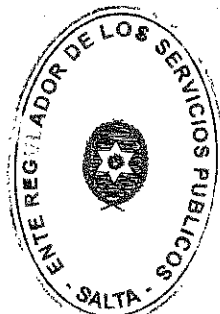
**ARTÍCULO 1º:** APLICAR a CoSAySa una multa por la suma de \$ 1.000.000,00 (Pesos Un Millón con 00/100), en virtud de haber transgredido lo previsto por los Arts. 68º y 74º Marco Regulatorio (Decreto N° 3652/10); en los términos, con los alcances y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 2º:** INTIMAR a la Compañía a depositar el monto correspondiente a la sanción aplicada en el Artículo 1º, dentro de un plazo de quince (15) días a contar desde la notificación de la presente. El pago se considerará efectivizado una vez depositado el mismo en la cuenta corriente del Ente Regulador de los Servicios Públicos N° 43-01293-8 (Pesos) del Banco Macro S.A.

**ARTÍCULO 3º:** INTIMAR a Co.S.A.ySa a dar cumplimiento a lo ordenado por los arts. 3º y 4º de Resolución ENRESP N° 1424/21, en el plazo de 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de aplicar nuevas sanciones por incumplimiento continuado e iniciar las acciones judiciales pertinentes; en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 4º** ORDENAR a CoSAySa., a que en el término de tres (3) días de haber dado cumplimiento a lo dispuesto en los artículos precedentes, remita a este Ente Regulador, constancia de lo actuado, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 5º:** NOTIFICAR, registrar y oportunamente archivar.



  
Dr. CESAR MARIANO OVEJERO  
A/C SECRETARIA GENERAL  
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

  
Dr. CARLOS H. SARAVIA  
PRESIDENTE  
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Handwritten text at the top of the page, possibly a title or header, which is mostly illegible due to fading and bleed-through.

Handwritten text at the bottom left of the page, possibly a signature or date.

Handwritten text at the bottom right of the page, possibly a signature or date.